REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR EDGAR RAFAEL LLANES JARABA CONTRA GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S y OTROS. RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2018-00473-00.

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y que se encuentra anexo en el expediente digital procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de las contestaciones de las demandas previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, establece:

> "Formas y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: **1.** El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. **2.** Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. **3.** Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. **4.** Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. **5**. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y **6**. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Así mismo, el parágrafo del artículo en mención señala: la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos y en el numeral cuarto indica:

"**4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado**".

Pues bien, con base a lo anterior se tiene que las demandadas COMSA COLOMBIA S.A.S, y COMSA S.A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA allegaron contestación al Despacho sin aportar la prueba de su existencia y representación legal, tal y como lo señala el artículo en estudio. Por lo que esta contestación no puede ser admitida hasta tanto no se aporten dichos certificados.

Del mismo modo, y respecto de la solicitud de llamamiento en garantía que se hace en esta contestación, se tiene que la parte demandada solicita se llame en garantía a la sociedad Nacional de Seguros Colombia para que entre a hacer parte del proceso.

Al respecto de este llamamiento se tiene que el artículo 65 del CGP aplicable por la remisión analógica que dispone el artículo 145 del CPT y de la SS, consagra lo siguiente: **"Requisitos del llamamiento en garantía**: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos por el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado a su vez podrá llamar en garantía". A su vez se deja claro que el artículo 82 contempla los requisitos de la demanda.
Con base a lo anterior, considera el Despacho que la parte demandada debe subsanar esta solicitud de llamamiento y realizarla de acuerdo con los requisitos legales para el caso, y una vez subsanada procederá el Despacho al estudio de la admisibilidad de la solicitud, del mismo modo, se le solicita a la demandada que aporte la póliza de seguro de cumplimiento que pretende a hacer valer por lo cual no se allego con la contestación y con la solicitud de llamamiento, y así mismo el Certificado de Existencia y Representación legal de la llamada a responder.

Ahora, frente a la contestación de la demanda realizada por el Sistema Estratégico de Transporte Publico de Santa Marta "SEPT" Santa Marta S.A, se tiene que esta cumple con los requisitos legales, por lo tanto, deberá ser admitida.
Respecto de la solicitud que esta demandada hace de llamar a garantía a la aseguradora **NACIONAL DE SEGUROS S.A, se tiene que la demandada aporta Certificado de Existencia y Representación legal de la aseguradora, pero este se encuentra ilegible debido a que está muy borroso y no permite su visualización, en ese sentido se le solicita a la demandada que allegue nuevamente este Certificado de una forma visible. Por lo anterior no se podrá admitir este llamamiento hasta tanto sea aportada la documental solicitada.**

Por último y respecto de la contestación de la demanda realizada por el Curador Ad Litem de las demandadas GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S, y PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA PROFINCO LTDA, se tiene que el Dr. Ricardo Guillermo Baute Cepeda, solamente contestó la demanda a nombre de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES GROUP S.A, cuando este fue nombrado Curador de las dos empresas demandadas nombradas con anterioridad, por lo que deberá ser subsanada la misma teniendo en cuenta lo dicho.

Así las cosas, el despacho;

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada **SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA "SEPT" SANTA MARTA S.A.S.**

2. Reconózcase personería para actuar al Dr. **SEBASTIAN DAVID ARBOLEDA CRUZ**, como apoderado judicial del **SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA "SEPT" SANTA MARTA S.A.S**, en los términos del poder conferido que se encuentra anexo en el expediente.

3. Inadmítase la solicitud del llamamiento en garantía realizada por el **SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA**

“SEPT” SANTA MARTA S.A.S, de conformidad con lo señalado en precedencia.

4. Concédase un término de cinco (5) días para que subsane la solicitud de llamamiento en garantía, so pena de no tener por presentada esta.

5. Inadmítase las contestaciones de las demandas por parte de las demandadas **COMSA COLOMBIA S.A.S, y COMSA S.A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, del mismo **inadmítase** la solicitud de llamamiento en garantía realizada por estas demandadas de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

6. Concédase un término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento, so pena de no tener por presentada esta.

7. Reconózcase personería al Dr. **CAMILO ANDRES GUTIERREZ LOZANO**, como apoderado judicial de las demandadas **COMSA COLOMBIA S.A.S, y COMSA S.A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad con el poder conferido por la accionada.

8. Inadmítase la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad Litem de las demandadas **GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S, y PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA PROFINCO LTDA,** de acuerdo con lo expuesto en este auto.

9. Concédase un término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda, so pena de no tener por presentada esta.

NOTIFIQUESE.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA